



RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000191

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 2909/23** derivado de la solicitud con folio: **330026723000191**.

RESULTANDO

1. El 11 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** y a la **Subsecretaría de Regulación Ambiental (SRA)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026723000191**:

*"Solicito se me proporcione la **resolución** correspondiente al **recurso de revision** admitido mediante oficio **SGPA/DGIRA/DG/02436** de fecha **27 de marzo de 2019**. mismo que se adjunta." (Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 09 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, esta Autoridad se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva de la información requerida para atender en forma la presente solicitud."(Sic.)

3. El 23 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0677/2023** la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia, lo siguiente:*

De conformidad con los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y su correlativo el 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se hace de su atento conocimiento que esta Dirección General, no es la autoridad competente para atender la presente solicitud.

En ese sentido, toda vez que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Regulación Ambiental, se sugiere dirigir su petición a dicha Subsecretaría, lo anterior a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones



RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000191

Por su parte la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

En apego a las atribuciones conferidas en el artículo 31 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, se realizó una búsqueda en el Archivo de esta Unidad Coordinadora, la cual informa no es competencia de esta unidad se hace de su conocimiento al ser un acto de autoridad emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, corresponde a la Subsecretaría de Regulación Ambiental emitir la resolución que corresponda, habida cuenta que la Dirección General en referencia se encuentra bajo su adscripción.

Finalmente, la **Subsecretaría de Regulación Ambiental (SRA)**, le notificó que:

Atendiendo a lo señalado en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, en concordancia con la atribuciones establecidas en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Semarnat, se llevó a cabo una búsqueda en los archivos que obran en esta subsecretaría, de lo que se desprende que," (Sic.)

4. El 06 de marzo de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"La respuesta proporcionada es **INCOMPLETA**, ya que señala que "la Subsecretaría de Regulación Ambiental (SRA), le notificó que Atendiendo a lo señalado en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, en concordancia con la atribuciones establecidas en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Semarnat, se llevó a cabo una búsqueda en los archivos que obran en esta subsecretaría, de lo que se desprende que". Sin que se haya adjuntado documtno o texto que de certeza respecto a la respuesta congruente con la solicitud...". (Sic.)

5. El 15 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada Presidenta **Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2909/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
6. El 15 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Subsecretaría de Regulación Ambiental (SRA)**, a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** y a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**



RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000191

7. Que el 28 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **SRA**.
8. Que el 31 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 2909/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:

"[...].

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que haga del conocimiento de la persona solicitante el acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se formalice la **inexistencia de la resolución del recurso de revisión admitido mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/02436 de fecha 27 de marzo de 2019.**

Dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parte recurrente fue en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones."
(Sic)

Énfasis añadido

9. Que el 27 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, **turnó** a la (**SRA**), con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
10. Que con fecha de 05 de septiembre del 2023, la **SRA** mediante el Oficio número **SRA/DAJ/546-2023**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 2909/23**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de: **"la resolución del recurso de revisión admitido mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/02436 de fecha 27 de marzo de 2019"**, requerida en la solicitud de información con número de folio **330026723000191**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

De conformidad con los artículos 19 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000191

Información Pública, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que esta Subsecretaría de Regulación Ambiental (antes Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental), es autoridad sustituta de la extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, y de acuerdo con los artículos 3, apartado A, fracción II, inciso c) y 7, fracciones XIV y XXXI, es superior jerárquico de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y tiene la facultad y competencia de resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos administrativos de la Unidad Administrativa mencionada.

En este tenor, se informa que si bien esta unidad administrativa, tiene la atribución para conocer de las resoluciones de los recursos de revisión, también lo es que respecto al acuerdo admisorio dado mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/02436, de fecha veintisiete de marzo de 2019, no se encontró la resolución, motivo de la solicitud de acceso a la información de mérito.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Subsecretaría de Regulación Ambiental señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

"...es importante precisar, que, de conformidad con el Transitorio Quinto del Reglamento Interior vigente, que a la letra dice:

"QUINTO. Las transferencias de atribuciones y funciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros, serán coordinadas y vigiladas por la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El personal, los recursos, **los expedientes en trámite, el archivo**, el mobiliario y, en general, el equipo de las unidades administrativas que estaban **a cargo de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental** o las direcciones generales que desaparecen o se fusionan, **que hubieren utilizado en el ejercicio de sus atribuciones, deberán trasladarse a las unidades administrativas que se crean por virtud del presente Reglamento**, debiendo distribuirse, en su caso, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas correspondan y de acuerdo con los lineamientos que emita la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Únicamente será trasladado el personal de las unidades administrativas que previamente haya sido autorizado de conformidad con la Ley Federal de Austeridad Republicana, **en un máximo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.**"

Énfasis añadido



RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000191

Es el caso, como ya se informó, que en los archivos y expedientes en trámite trasladados a esta unidad administrativa, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información y/o documentación materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026723000191, encontrando el expediente en el que obra copia simple del oficio número SGPA/DGIRA/DG/02436, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por Director de Área en suplencia por ausencia del Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el cual se admite a trámite el recurso de revisión promovido en contra de la resolución SGPA/DGIRA/DG/00827, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve; copia simple de la cedula de notificación de fecha tres de abril de dos mil diecinueve; así mismo obra copia simple del escrito de expresión de agravios con sus anexos; y copia simple de Atenta nota de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Instrumentos Normativos de la Dirección General de Impacto Ambiental, mediante la cual se turna al superior jerárquico, el recurso de revisión para su resolución definitiva; señalando que el expediente mencionado, se entregó como carpeta **pendiente de resolución** a esta autoridad sustituta de la extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental; aclarando que no se localizó el documento motivo de la solicitud, es decir la resolución del recurso de revisión referido.

Dicho lo anterior, se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de no obrar la resolución del recurso de revisión respecto al expediente señalado, razón por la cual, esta unidad administrativa solicita se otorgue a la presente solicitud la inexistencia de las documentales requeridas.

Sirva para sustentar la presente solicitud de inexistencia, señalar los siguientes criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/020/2013 y SO/014/2017, que a la letra dicen:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.



Circunstancias de tiempo:

Se informa que la Subsecretaría de Regulación Ambiental realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, desde las fechas contenidas en los expedientes en trámite y archivos recibidos de la extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, recepción que se realizó con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, dado lo expresado anteriormente en las circunstancias de modo, por lo que esta unidad administrativa solicita se otorgue a la presente solicitud la inexistencia de las documentales requeridas.

Circunstancias de lugar:

La Subsecretaría de Regulación Ambiental, realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 16.

En virtud de lo expuesto, la Subsecretaría de Regulación Ambiental, no localizo la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información resulta inexistente

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16**, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000191

- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- “...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)
- VI. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:
- “Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*
- El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”*
- VIII. Que la SRA mediante el Oficio **SRA/DAJ/546-2023**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de ***“la resolución del recurso de revisión admitido mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/02436 de fecha 27 de marzo de 2019”***, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **10 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la **LGTAIP** y 143 de la **LFTAIP**, este Comité considera que la **SRA** aportaron elementos para justificar lo siguiente:



Competencia:

"De conformidad con los artículos 19 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que esta Subsecretaría de Regulación Ambiental (antes Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental), es autoridad sustituta de la extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, y de acuerdo con los artículos 3, apartado A, fracción II, inciso c) y 7, fracciones XIV y XXXI, es superior jerárquico de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y tiene la facultad y competencia de resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos administrativos de la Unidad Administrativa mencionada.

En este tenor, se informa que si bien esta unidad administrativa, tiene la atribución para conocer de las resoluciones de los recursos de revisión, también lo es que respecto al acuerdo admisorio dado mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/02436, de fecha veintisiete de marzo de 2019, no se encontró la resolución, motivo de la solicitud de acceso a la información de mérito.." (Sic.)

Circunstancias de modo:

"...es importante precisar, que de conformidad con el Transitorio Quinto del Reglamento Interior vigente, que a la letra dice:

"QUINTO. Las transferencias de atribuciones y funciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros, serán coordinadas y vigiladas por la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El personal, los recursos, **los expedientes en trámite, el archivo**, el mobiliario y, en general, el equipo de las unidades administrativas que estaban **a cargo de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental** o las direcciones generales que desaparecen o se fusionan, **que hubieren utilizado en el ejercicio de sus atribuciones, deberán trasladarse a las unidades administrativas que se crean por virtud del presente Reglamento**, debiendo distribuirse, en su caso, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas correspondan y de acuerdo con los lineamientos que emita la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Únicamente será trasladado el personal de las unidades administrativas que previamente haya sido autorizado de conformidad con la Ley Federal de Austeridad Republicana, **en un máximo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.**"

Énfasis añadido



RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000191

Es el caso, como ya se informó, que en los archivos y expedientes en trámite trasladados a esta unidad administrativa, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información y/o documentación materia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026723000191, encontrando el expediente en el que obra copia simple del oficio número SGPA/DGIRA/DG/02436, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por Director de Área en suplencia por ausencia del Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante el cual se admite a trámite el recurso de revisión promovido en contra de la resolución SGPA/DGIRA/DG/00827, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve; copia simple de la cedula de notificación de fecha tres de abril de dos mil diecinueve; así mismo obra copia simple del escrito de expresión de agravios con sus anexos; y copia simple de Atenta nota de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Instrumentos Normativos de la Dirección General de Impacto Ambiental, mediante la cual se turna al superior jerárquico, el recurso de revisión para su resolución definitiva; señalando que el expediente mencionado, se entregó como carpeta **pendiente de resolución** a esta autoridad sustituta de la extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental; aclarando que no se localizó el documento motivo de la solicitud, es decir la resolución del recurso de revisión referido.

Dicho lo anterior, se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada, en virtud de no obrar la resolución del recurso de revisión respecto al expediente señalado, razón por la cual, esta unidad administrativa solicita se otorgue a la presente solicitud la inexistencia de las documentales requeridas.

Sirva para sustentar la presente solicitud de inexistencia, señalar los siguientes criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/020/2013 y SO/014/2017, que a la letra dicen:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic.)

Circunstancias de tiempo:



RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000191

"Se informa que la Subsecretaría de Regulación Ambiental realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, desde las fechas contenidas en los expedientes en trámite y archivos recibidos de la extinta Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, recepción que se realizó con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, dado lo expresado anteriormente en las circunstancias de modo, por lo que esta unidad administrativa solicita se otorgue a la presente solicitud la inexistencia de las documentales requeridas. " (Sic.)

Circunstancias de lugar:

"La Subsecretaría de Regulación Ambiental, realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 16. " (Sic.)

Servidor Público Responsable:

"Se informa que la Subsecretaría de Regulación Ambiental no señala a ninguna persona que debiera contar con la información de mérito." (Sic.)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de **"la resolución del recurso de revisión admitido mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/02436 de fecha 27 de marzo de 2019"**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Considerando X**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **SRA** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **SRA** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 2909/23**.



MEDIO AMBIENTE

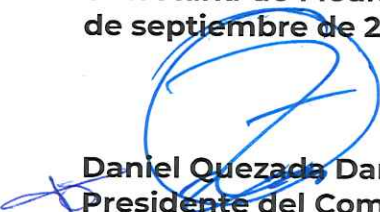
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 473/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000191**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 14 de septiembre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

